EXP. N.º 01870-2007-PA/TC
LIMA
ARIOSTO JUAN RAMÍREZ
RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ariosto Juan Ramírez Rodríguez contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 112, su fecha 8 de enero de 2007, que declara fundada en parte la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de marzo de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 2911-2001-GO/ONP, de fecha 19 de diciembre de 2001, que le deniega la pensión de renta vitalicia al haber transcurrido el plazo de prescripción del artículo 13 del Decreto Ley 18846 y que por consiguiente se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional. Asimismo, solicita el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el certificado médico adjuntado no es válido, por cuanto la única entidad facultada para determinar enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades.

El Quincuagésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de marzo de 2005, declara fundada la demanda considerando que el recurrente ha acreditado padecer de neumoconiosis con una incapacidad del 65% a consecuencia del trabajo realizado.

La recurrida, revocando la apelada, declara fundada en parte la demanda ordenando que se otorgue al actor la renta que solicita previo examen y que el demandante se someta previamente a una evaluación médica de acuerdo a ley.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano,* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que

establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso habiendo sido declarada fundada la demanda respecto al otorgamiento de la renta vitalicia, solo corresponde a este Colegiado, de conformidad con el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución, pronunciarse sobre el extremo en que la Sala dispone que el demandante se someta a una nueva evaluación médica para determinar si le corresponde o no la renta vitalicia que solicita. En consecuencia, dado que la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, procede analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en las STC 10063-2006-PA/TC, STC 10087-2005-PA/TC y STC 6612-2005-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).

4. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.

5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. En el artículo 3 se define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador a consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

6. De ahí que, tal como lo viene precisando este Tribunal en los precedentes establecidos en la SSTC 10087-2005-PA/TC y 6612-2005-PA/TC, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26° del Decreto Ley 19990. Debe tenerse presente

que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello, penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de la Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante. En tal sentido dichos dictámenes o exámenes médicos constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA.

7. El demandante pretende acreditar que padece de enfermedad profesional mediante el certificado médico de invalidez expedido por el Hospital de Apoyo Departamental Daniel A. Carrión- Huancayo del Ministerio de Salud, obrante a fojas 11, por lo que este Colegiado mediante Resolución de fecha 29 de febrero de 2008 solicitó el examen médico correspondiente, el cual fue remitido con fecha 27 de agosto de 2008.

8. A fojas 24 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional obra el dictamen médico expedido por la Comisión Médica Evaluadora de ESSALUD Hospital II de Pasco, de fecha 25 de junio de 2008, en donde consta que el recurrente padece de neumoconiosis con un 58% de incapacidad.

9. Por tanto advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de *invalidez permanente parcial* equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.

10. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Colegiado considera que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia- en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.

11. Este Tribunal en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar a tenor de lo estipulado en los artículo 1246 del Código Civil.

12. En cuanto al pago de costas y costos procesales, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada solo abona los costos procesales.

EXP. N.° 01870-2007-PA/TC
LIMA
ARIOSTO JUAN RAMÍREZ
RODRÍGUEZ

13. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, procede estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la pretensión materia del recurso de agravio constitucional.

2. Ordenar que la Oficina de Normalización Previsional otorgue al actor la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 25 de junio de 2008.

Publíquese y notifíquese

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR